

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Julio 17 de 2023.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Julio diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: CONTENCIOSOS DE MÍNIMA CUANTÍA (ART. 390 INCISO 1)
Demandante: RUBIELA BARRERA DE AREVALO
Demandado: PEDRO NEL GARCIA LOPEZ
Radicación: 736244089002-2023-00112-00

Asunto: Auto Inadmitir Demanda

Previo a entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, procede el Estrado Judicial analizar los requisitos formales de la misma para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes.....

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la ley 2220 de 2022 que deroga el artículo 621 del C.G.P. y que indica que si la materia a tratar es conciliable, deberá intentarse conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad antes de acudir a la especialidad jurisdiccional, y en vista de que no procede lo establecido en el artículo 590, parágrafo 1º, al no contar con medidas cautelares, observa el Despacho que esta exigencia brilla por su ausencia dentro de la demanda.

Adicional a esto, y concordancia con la ley 2213 artículo 6 en su inciso quinto señala: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Por lo anterior, se observa que se omite por parte del extremo activo el cumplimiento de este requisito previo.

Respecto a los requisitos formales de la demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, nos remitimos al numeral 5 que prescribe que: *los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados y numerados*, de la lectura del libelo de la misma se extrae que los hechos quinto y sexto no pueden catalogarse con esta calidad, además los hechos décimo cuarto y décimo quinto, son repetitivos y en consecuencia innecesarios.

En este orden de ideas, es decisión de este juzgador inadmitirla y se procede a correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada de plano, conforme a lo establecido en el art. 90 del C. G. P., en consecuencia se.....

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda CONTENCIOSOS DE MÍNIMA CUANTÍA (ART. 390 INCISO 1) de RUBIELA BARRERA DE AREVALO Contra PEDRO NEL GARCIA LOPEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ARGEMIRO CONTRERAS MOLINA, titular de la cedula de ciudadanía. No. 5963359 de NATAGAIMA y T. P. No. 43629 del C.S.J., como apoderado de RUBIELA BARRERA DE AREVALO en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal line with a diagonal stroke crossing it from the top left to the bottom right.

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

Notificado en estado No.27 de julio 21 de 2023

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en julio 26 de 2023